Año económico de 1894-95 — Sábado 20 de Octubre — Número 95

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada ***línea 25 céntimos de peseta,*** **haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que por la Jefatura de este distrito minero se procederá en los dias desde el 28 de Octubre corriente hasta el 10 del próximo Noviembre al reconocimiento y demarcacion de la mina de 236 pertenencias de mineral de estaño, denominada «La Verdad» sita en los términos de los pueblos de Doade, Taboazas y Couso del Ayuntamiento de Avion, registrada por don Manuel Gomez Reclusa.

Lo que se hace público á los efectos del art. 31 de la vigente ley de Minas.

Orense 20 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: La notoria insuficiencia de las dietas que estableció el art. 10 del reglamento provisional de 14 de Septiembre de 1893, da lugar á que los funcionarios de la Inspeccion y los de otros Centros y dependencias que son destinados á las provincias en comision del servicio no puedan atender decorosamente á los más indispensables gastos de su residencia accidental. Surgen de aquí dificultades frecuentes cuando se ordena la visita de las oficinas provinciales, porque si de una parte es preciso acudir con rapidez, y en todo momento, á satisfacer las exigencias del mejor servicio, de otra no es justo desoir las quejas de los funcionarios que al ser elegidos para estas comisiones, por reunir condiciones excepcionales de aptitud y laboriosidad, reciben en lugar de la remuneracion extraordinaria que sería procedente otorgarles, considerable daño, viéndose obligados á permanecer largas temporadas alejados de sus familias sin obtener para ello los recursos necesarios. A fin de salvar estas dificultades y poder continuar la campaña emprendida, corrigiendo los abusos que se descubren, entregando á los Tribunales los autores de hechos ú omisiones penales y normalizando la gestion económica en las provincias, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La escala de dietas establecida por el art 10 del reglamento provisional de la Inspeccion de Hacienda pública de 14 de Septiembre de 1893, queda sustituida con la siguiente:

	Pesetas
El Inspector general, Jefe, Jefe de Administracion de primera clases.	20
Los Inspectores generales, Jefes de Administracion de segunda, tercera y cuarta clase.	17
Los Subinspectores, Jefes de Negociado.	13
Los Auxiliares de la Inspeccion general, Oficiales de la planta de la misma	10
Los Inspectores provinciales, Jefes de Negociado ú Oficiales de primera clase.	8
Los Inspectores provinciales, Oficiales de segunda ó tercera.	7
Los Inspectores provinciales y los Auxiliares de la Inspeccion provincial de las demás clases.	5

Los funcionarios de las dependencias Centrales y provinciales en comision del servicio, como Auxiliares de la Inspeccion general, aunque sean de las clases de Aspirantes devengarán las dietas correspondientes á los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la planta de la Inspeccion general mencionada.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales la de Villamuriel de Campos á la del Estado, de Rioseco á Villalpando, y resultando que procede dicha inclusion en opinion de la Direccion general de Obras públicas conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1894.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Valladolid, con el número 38, la de Villamuriel de Campos á la del Estado de Medina de Rioseco á Villalpando.

Dado en San Sebastian á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional que resulta en la construccion de las obras del trozo 4.º de la primera seccion de la carretera de segundo orden de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga, en la provincia de Sevilla, y cuyo importe de contrata es de 1.191 pesetas 23 céntimos.

Dado en San Sebastian á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de las obras de la carretera de Loeches á Alcalá de Henares, en la provincia de Madrid, cuyo importe es de 258.506 pesetas 15 céntimos, que produce un adicional de 17.957 pesetas 86 céntimos.

Dado en San Sebastian á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los trozos 14 y 15 de la carretera de Sahagún á las Arriondas, en la provincia de Leon, por su presupuesto de contrata de 1 275.765 pesetas 19 céntimos, que produce un

adicional, tambien de contrata, de 235.142 pesetas 42 céntimos.

Dado en San Sebastian á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

———

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con lo informado por la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el proyecto de obras de restauracion de la nave y fachada Norte de la Basílica de San Vicente de Avila, formado por el Arquitecto D. Enrique María Repullés y Vargas, por su presupuesto de 163.825 pesetas 46 céntimos.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por el sistema de administracion, en cuatro ejercicios económicos, abonándose en cada uno de ellos 40 956 pesetas 36 céntimos, ó sea la cuarta parte del presupuesto total, con cargo al crédito consignado para construcciones civiles en los ejercicios correspondientes.

Dado en San Sebastian á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Jamilena, decretada por V. S. en 19 de Agosto último, ha emitido con fecha 11 del actual el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Jamilena, decretada en 19 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Jaén.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administracion municipal del expresado pueblo, aparece: que habiéndose practicado un arqueo en 7 de Agosto, se encontró el arca de los fondos en buen estado, las llaves en poder de los Claveros y la cantidad de 5 430 pesetas 41 céntimos, correspondiente á la que figuraba en los libros de Contabilidad; pero, segun afirmacion del Delegado, se hallaban en billetes del Banco de España 575 pesetas que debian existir en plata; que el Ayuntamiento y las Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad no habian celebrado todas las sesiones que debian; que las cuentas municipales de 1892 93 no se habian examinado aun; que no existia inventario de los documentos del Archivo municipal; que no se habian remitido al Gobierno de la provincia los extractos de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el tercero y cuarto trimestre de 1892-93 para su publicacion, ni el resumen del padron de vecinos, si bien fué remitido á la Diputacion provincial; que como el Depositario encargado de la recaudacion está retribuido con 600 pesetas al año, el 3 por 100 del premio de cobranza y conduccion, ingresa en las arcas municipales; que en 21 de Enero el Ayuntamiento nombró Depositario, con el indicado sueldo anual, sin las formalidades y garantías convenientes; que las comunicaciones que recibia la Alcaldía no se anotaban, porque se guardaban por su órden en carpetas para que no se extraviaran; que las copias de las listas electorales no se conservaban; que no se llevaba libro de constitucion de depósitos previos para tomar parte en las subastas de ventas, porque se dan cartas de resguardos á los interesados y se hacen constar en las actas que obran en los expedientes que ingresan en el arca de tres llaves; que las actas de las subastas de carnes no estaban extendidas con las formalidades legales; que para la constitucion de la Junta municipal no se instruyó expediente en 1891; que en la provision de la plaza de Médico titular no se sabe si se cumplieron las prescripciones de la ley, pues no se encuentra el expediente que debió instruirse y que desde 1.º de Enero de este año no se habia recaudado cantidad alguna de los deudores al Pósito, y en 7 de dicho mes se suspendieron los procedimientos de apremio que instruia un Agente ejecutivo, porque éste no cumplia con su deber, y no fué sustituido por otro.

Enterado el Ayuntamiento de los cargos formulados por la visita de inspeccion en la sesion extraordinaria del dia 11 de Agosto, expuso que la mayor parte de las faltas son imputables á los Ayuntamientos que ejercieron desde 1890 á 1.º de Enero de este año; que el cambio de la indicada cantidad de plata por billetes se debe á la mayor facilidad del papel para ser transportado á la Caja; que el Ayuntamiento solo dejó de celebrar una sesion en el mes de Enero y dos en Febrero, pues siendo el pueblo pequeño y los Concejales labradores, no siempre pueden concurrir todos ni hay asuntos que reclamen la asistencia contínua; que contando las sesiones extraordinarias celebradas en dias y horas á que podian asistir los Concejales, resulta que se han celebrado más de una por cada siete dias; que la Junta municipal se ha reunido cuando ha tenido asuntos de que tratar, aconteciendo lo mismo respecto de las de Beneficencia y Sanidad; que no se revisaron las cuentas de 1892-93, porque el que dejó de ser Depositario, á pesar de las repetidas órdenes, no las presentó hasta el dia 6 de Agosto, y el Ayuntamiento anterior es el culpable de esta falta; que el Secretario que cesó en 1885 no entregó inventario alguno al Secretario que le reemplazó; que el resumen del padron se remitió á la Diputacion á los efectos del artículo 23 de la ley Municipal, y si no se remitió al Gobernador, segun lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, fué por error, pero no quedó sin cumplir el servicio; que el Ayuntamiento actual, que tomó posesion en 1.º de Enero, se encontró con acuerdos, expedientes y presupuestos formados por el anterior, y así se halló con el cargo de Depositario retribuido con 600 pesetas anuales, en vez de serlo con el 3 por 100 de la cobranza; que el nuevo Depositario tiene bienes suficientes para responder de su cargo, y fué nombrado bajo la responsabilidad de los Concejales; que las copias de las listas electorales expuestas al público se destrozan por la accion del tiempo; que por las razones expuestas en el acta de la visita no es necesario libro para los depósitos de los que toman parte en la subasta de consumos; que la falta de expediente para la constitucion de la Junta municipal en 1893 es imputable al anterior Ayuntamiento, sucediendo lo propio en cuanto á la provision de las plazas de Médicos titulares, y si la escritura no se otorgó, fué por incuria de la Comision nombrada y del Médico; que en 16 de Marzo de 1891 se amortizó una de las plazas de Médico, y no se nombró entonces al hijo del Alcalde, pues estaba nombrado desde el 4 de Octubre de 1890, y que hasta que la época de la sementera concluyese no hay tiempo ni posibilidad de cobrar á los deudores del Pósito

En 19 de Agosto, el Gobernador decretó la suspension del Alcalde D. José Martinez, en su doble cargo, y de los Concejales D. Manuel Moreno, D José Garrido, D. Juan Francisco Perez, don Nicolás Colmenero, D. Maximiano Jimenez, D Juan Bautista Cámara, don Manuel Perez, D. Pedro Garrido y D. Quirico Roman, nombrando en su lugar otros interinos, y mandó pasar los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiera lugar, considerando que los cargos formulados por el Delegado no se habian desvirtuado y que pudiera revestir caracteres de falsedad el acta de arqueo de 31 de Julio último.

Notificada esta providencia, el Ayuntamiento, en sesion de 23 de Agosto, acordó acatarla y cumplirla, dando posesion á la Corporacion interina, sin perjuicio de interponer el correspondiente recurso de alzada.

En instancia documentada, fecha 25 de Agosto, el Alcalde D. José Martinez, los Tenientes de Alcalde D. Manuel Moreno y D. José Garrido y los Concejales D. Juan Bautista Cámara, D Nicolás Colmenero, D. Juan Francisco Perez y D Manuel Perez Gutierrez, apelaron al Ministerio del digno cargo de V. E., alegando que ejercen sus funciones concejiles desde 1.º de Enero de este año, sin que hayan sido apercibidos ni multados por la mas leve falta; que por las razones expuestas, ante la visita del Delegado no son responsables de las acciones y omisiones que se les imputa, y que no se hallan comprendidos en las prescripciones del art. 189 de la ley Municipal, por lo cual no es procedente la providencia apelada.

Con Real órden fecha 6 de este mes, recibida el 9, se ha mandado el expediente á informe de esta Seccion del Consejo, con la nota en que la Subsecretaría opina que son graves los cargos referidos contra el expresado Ayuntamiento.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que, en efecto, las faltas más principales pertenecen á época anterior á la en que tomaron posesion de sus cargos los recurrentes, y que éstos se hallan sometidos á procedimientos judiciales, entiende la Seccion que procede alzar la suspension gubernativa, sin perjuicio de estar á lo que resuelvan los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

(G. núm 290)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ventura Aguado y Salvadora Aguado pidiendo que se indulte á sus respectivos esposos Pascual Lerma Albert y Ramon Lerma Guayata de la pena de cadena perpetua que el Tribunal Supremo les impuso en causa por asesinato:

Considerando que los reos llevan cumplidos nueve años de condena, durante los cuales han observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y que conmutada por cadena perpetua la pena de muerte impuesta á un correo de los suplicantes, no seria equitativa que éstos sufrieran la misma pena lidad que aquel:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua á que fueron condenados Pascual Lerma Albert y Ramon Lerma Guayata por la de catorce años y ocho meses de cadena temporal.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

———

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Patricia Laza pidiendo que se indulte á su esposo Cristino Francisco Leon Paz de la pena de doce años y un dia de reclusion que la Audiencia de Ciudad Real le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el reo durante la epidemia colérica, y que lleva cumplidas casi nueve décimas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la peña de doce años y un dia de reclusion á que fué condenado Cristino Francisco Leon Paz por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastian á once de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. José Martinez Illescas y Egea cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.=El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

——

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada D. Manuel Delgado y Parejo, el cual reune las condiciones que determina el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.=El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

——

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestion directa de carbon de cok, jabon, manteca de cerdo, tocino y vino comun que se necesiten durante un año para el consumo del Hospital militar de Málaga, con arreglo á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en la segunda de las convocatorias de proposiciones particulares, y en la que, como en su anterior y en las dos subastas consecutivas celebradas, resultaron pendientes de remate los referidos artículos por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.=El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

——

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestion directa de la arena, cal ordinaria, teja lomuda, ladrillos, cemento romano, baldosas ordinarias, madera de pino y yeso ordinario que sean necesarios para las obras de la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza durante dos años, á partir de esta fecha, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

——

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar se ejecute por gestion directa el lavado de ropas de cama de la factoría de utensilios militares de Alcalá de Henares durante dos años, con sujecion á los mismos precios y condiciones que rigieron en la segunda de las convocatorias de proposiciones particulares que se celebraron sin resultado despues de dos subastas consecutivas.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.=el Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

——

Con arreglo á lo que determina la excepcion 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictámen de la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey . Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestion directa de 50 carros, con sus atalajes, modelo de 1893, para servicio de la Brigada de tropas de Administracion militar, debiendo aplicarse el gasto de dicha adquisicion al cap. 7.º, art. 2.º, del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.=El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(G. núm. 291)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Inspeccion general de primera enseñanza respecto de la imposibilidad de redactar todos los programas para los ejercicios de las oposiciones á las Escuelas públicas, y de que sean además examinados y aprobados por el Consejo de instruccion pública y después publicados en el periódico oficial con anticipacion bastante para que surtan sus efectos en las oposiciones que se han de verificar en el próximo Noviembre teniendo en cuenta que en esa Direccion general existen los programas que con igual objeto formó la misma Inspeccion general en 1889 y ha aprobado despues el referido Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Se procederá inmediatamente á la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de los programas de que queda hecho mérito.

2.º Los Rectorados harán desde luego las oportunas convocatorias para la celebracion de oposiciones de todas las Escuelas en la actualidad vacantes y dotadas con el sueldo de 825 pesetas anuales.

3.º Los ejercicios de dichas oposiciones darán principio sin excusa alguna el dia 25 del próximo Noviembre.

4.º Las oposiciones para las plazas á que se contrae el art. 15 del reglamento de 27 de Agosto último, se anunciarán por la Direccion general de Instruccion pública en los diez primeros dias de Enero del año inmediato; y á este fin, los Rectorados deberán remitir á dicho Centro directivo relacion de todas las vacantes que hubiere en la expresada fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 10 de Octubre de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

PROGRAMAS

PARA LAS OPOSICIONES Á ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA ELEMENTAL Y DE PÁRVULOS DOTADAS CON 825 PESETAS.

Doctrina Cristiana é Historia Sagrada

1. Doctrina Cristiana. Su objeto, importancia y necesidad. Division de la Doctrina Cristiana. Qué quiere decir Cristiano. Cuándo y en dónde empezaron los discípulos de Jesucristo á llamarse Cristianos.

2. Nombre y dignidad del Cristiano. Señal de la Cruz. Por qué el Cristiano se signa en la frente, en la boca y en el pecho. Uso frecuente de la señal de la Cruz. Poder de la Cruz contra nuestros enemigos.

3. Credo ó símbolo. Su origen. Su universalidad. Partes principales que abraza y explicacion de cada una. Fundamento de nuestra fé y medio por donde se nos comunica.

4. Analogía entre el Credo y los artículos de la Fe. Verdades contenidas en uno y otros. diferencias accidentales. Quién ha reunido los principales misterios de nuestra fe en los 14 artículos.

5. Exposicion de los cuatro primeros artículos de la Fé. Explicacion de como puede definirse á Dios. Sus atributos divinos. Su existencia. Su unidad. Nocion de su poder.

6. Ligera explicacion del Misterio de la Santísima Trinidad, segun los artículos 2.º, 3.º y 4.º Explicar como es Dios Criador, Salvador y Glorificador. Qué es la gracia y que la gloria.

7. Ligera explicacion del Misterio de la Encarnacion. Como nació del seno de la Santísima Virgen el Verbo Divino y como se llama el Hijo de Dios hecho hombre. Fin de la divina Encarnacion. Género de muerte escogido por el mismo Jesucristo y razon de esta eleccion.

8. Exposicion de los dos artículos de la Santa Humanidad «Descendió á los infiernos» y «Resucitó al tercero dia». Seno de Abraham. Descripcion del hecho de la Resurreccion de Jesucristo y explicacion del modo como resucitó.

9. Explicar las palabras contenidas en los dos últimos artículos de la Santa Humanidad. «Subió á los cielos, está sentado á la diestra de Dios Padre» y «Vendrá á juzgar vivos y muertos». Resurreccion de la carne. Juicio Universal. Idem particular.

10. Iglesia. Notas de la verdadera Iglesia. Sus estados. Comunion de los Santos. Perdon de los pecados y vida perdurable.

11. Definicion y division de la Oracion explicando sus condiciones necesarias. Bienes que deben pedirse en la Oracion. Origen del Padrenuestro. Partes que abraza. Explicacion de las palabras que sirven de preámbulo á sus peticiones.

12. Peticiones que contiene el Padrenuestro. Diferencia entre las tres primeras y las cuatro últimas. Modo de orar á los Angeles y á los Santos y diferencia entre estas oraciones y las que dirijimos á Dios.

13. Oraciones que comunmente dirigimos á la Santísima Virgen, explicando el Ave María. Origen de ésta y de la Salve. Veneracion á las imágenes de Jesucristo, de la Santísima Virgen y de los Santos. Razones que justifican esta veneracion.

14. Decálogo. Lugar donde promulgó el Señor tan veneranda Ley. Division de sus preceptos Diferencia entre unos y otros. Primer mandamiento de la ley de Dios. Explicacion de todo cuanto pide este precepto. Virtudes que prescribe y vicios que se oponen al mismo.

15. Segundo precepto del Decálogo. Juramento. Sus clases. Condiciones del juramento bueno. Juramento ilícito. Pecados que resultan de jurar en vano. Blasfemia. Voto Promesa.

16. Modo de santificar las fiestas. Obras que están prohibidas en los dias de precepto Que clase de obras son permitidas en los dias festivos. Explicacion de lo que se entiende por obras servibles.

17. Cuarto mandamiento. Respeto y amor que los hijos deben á sus padres. Explicar todos los deberes comprendidos en este precepto de la ley de Dios.

18. Quinto precepto del Decálogo. Prohibiciones del mismo. Homicidio corporal y espiritual. Suicidio. Duelo. Escándalo.

19. Castidad. Medios indispensables para conservar tan preciosa virtud. Cosas que inducen al vicio de la impureza.

20. Séptimo mandamiento. Hurto; su gravedad Sus especies. Restitucion. Daños ocasionados al prójimo que envuelven la obligacion de restituir. Usura. Monopolio.

21. Octavo mandamiento Mentira. Sus clases. Juicio temerario. Infamacion. Detraccion. Murmuracion. Calumnia. Falso testimonio.

22. Mandamientos de la Iglesia. De quién, cómo y cuándo recibió la Iglesia la facultad de imponer preceptos á los fieles. Primer mandamiento. Explicacion de lo que es la Misa y el modo de oirla. Causas que excusan del cumplimiento de este precepto.

23 Ayuno. Sus clases Edad competente para cumplir este precepto y explicacion de cuanto comprende la ley del ayuno, con designacion de las personas exentas de ella.

24. Sacramentos. Su definicion y número. Su origen. Por qué se llaman de la Iglesia. Diferencia entre ellos. elementos de que constan y su explicacion.

25. Bautismo. Su materia, forma, ministro, sujeto y disposiciones. Efectos de este sacramento. Clases de Bautismo, explicando en qué consisten.

26. Confirmacion. Su materia, forma, ministro, sujeto, disposiciones y efectos.

27. Sacramento de la Penitencia. Expresion de su materia, forma, ministro, sujeto y disposiciones y efectos de este sacramento. Confesion oral. Sus condiciones.

28. Examen de conciencia. Condiciones del dolor de los pecados y del

propósito de la enmienda. Penitencia entendida como requisito de la confesion, y de cuantas maneras puede ser.

29 Explicacion del Sacramento de la Comunion. Su materia, forma, ministro, sujeto y disposiciones. Efectos de la Comunion.

30. Extrema Uncion Importancia de este Sacramento Su materia, forma, ministro, sujeto y disposiciones. Gracias especiales que causa este Sacramento.

31. Ideas generales sobre el Sacramento del Orden. Matrimonio como contrato y como Sacramento. Su materia, forma, ministro, sujeto y efectos

32. Pecado, Sus especies. Definicion de cada uno. Pecados capitales. Virtudes opuestas á los mismos. Explicacion de los pecados capitales.

33. Virtud. Su definicion. Division de las virtudes. Definicion de las Teologales. Idem de las Cardinales, y por qué se llaman así.

34 Indulgencias. Definicion y division de las mismas. Tesoro de donde saca la iglesia tales beneficios. Explicacion del jubileo. Diferencia entre éste y la indulgencia plenaria. Noticias sobre el privilegio de la Bula de la Cruzada.

35. Obras de Misericordia Su importancia. Division y explicacion de unas y otras. Diferencia entre éstas y las de justicia Condiciones que han de acompañarlas para que sean provechosas.

36. Frutos del Espíritu Santo. Sucinta esplicacion de cada uno.

37. Historia Sagrada. Donde se contiene. Fe que nos merece. Como se divide. Epocas que abraza, Significacion de la palabra *Testamento*.

38. Creacion del mundo. Adan y Eva. Paraíso terrenal. Precepto que Dios impuso á nuestros primeros padres. Prevaricacion de los mismos. Castigo que recibieron Promesa de un Redentor.

(Continuará)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en union del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes corriente.

	Pesetas
Racion de pan de 700 gramos	0'29
Idem de cebada de 14 kilógramos	0'79
Idem de centeno de 4 idem	0 69
Idem de maiz de 4 idem	0 61
Idem de paja de 6 idem	0 48
Idem de yerba seca de 12 idem	1 20
Aceite de olivas, litro	1'21
Carbon vegetal, kilógramo	0'12
Leña, kilógramo	0'04

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 18 de Octubre de 1894.—E. V. P., Porras Menendez.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.—El Secretario, Claudio Fernandez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Por acuerdo de esta Delegacion fecha 13 del corriente, ha sido suspenso en sus funciones el Agente ejecutivo de Nogueira de Ramuin don Manuel Rodriguez, quedando interinamente á cargo del Recaudador don Juan Ramon Perez la cobranza ejecutiva de las contribuciones territorial é industrial de dicha zona.

Lo que se hace saber por medio de este *periódico oficial*, para conocimiento de las autoridades judicial y municipal del mencionado distrito y demás efectos consiguientes.

Orense 19 Octubre 1894.—El Delegado, M. Mantecon.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Siendo de reconocida utilidad y conveniencia para la industria y el comercio, que la feria que se celebra en esta ciudad el dia veinte y uno de cada mes, no se efectúe en Domingos ni en dias de fiesta entera; he creido conveniente anunciar al público que á lo sucesivo solo se celebrará dicha feria el dia fijo indicado, siempre que no coincida en uno de los últimos, en cuyo caso se trasladará al siguiente dia laborable.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 2 de Octubre de 1894.—Ricardo Novoa.

CARTELLE

Durante el término de quince dias contados desde esta fecha, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial, de diez de la mañana á dos de la tarde, el Registro fiscal de edificios y solares, formado segun el Reglamento de 24 de Enero último; durante cuyo plazo, se oirán las reclamaciones que se presentaren.

Cartelle Octubre 17 de 1894.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Jesús Alfeiran y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Doy fé: que en el pleito juicio declarativo de menor cuantía seguido á instancia del Procurador D. Maximino de Prada, representando á Joaquin Gonzalez Neira, vecino de Jurenzanes, Ayuntamiento de Boborás, sobre reclamacion de pesetas procedentes de préstamo é intereses, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva á la letra dice:

«Sentencia.—En la villa de Carballino á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. El señor don Antonio Fernandez Cid, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantia propuesto por el Procurador don Maximino de Prada, en representacion de Joaquin Gonzalez Neira, labrador y vecino de Jurenzás, bajo la direccion del Letrado don Secundino Rodriguez Sieiro, contra José Ferreiro Aspera, mayor de edad, labrador y vecino que fué de dicho Jurenzás, hoy en rebeldía, sobre reclamacion de pesetas.

Fallo: que debia declarar y declaro haber lugar á la demanda, y en su consecuencia condeno al demandado José Ferreiro Aspera á que satisfaga al demandante Joaquin Gonzalez Neira la cantidad de mil ciento treinta y nueve pesetas é intereses del diez por cien anual desde diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y dos y Enero de mil ochocientos noventa y tres respectivamente, y además en las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que por rebeldía del demandado se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia en la forma prescrita en el art 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fernandez Cid.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Fernandez Cid, Juez de primera instancia de esta villa, celebrando audiencia pública en el dia de la fecha, de que yo Escribano doy fe.—Carballino Octubre dos de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mi: Jesus Alfeirán Taboada.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial*, por rebeldía del demandado, José Ferreiro Aspera, y á fin de que sea notificado en forma legal, de la preinserta sentencia expido el presente testimonio visado por Su Señoría en Carballino á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Visto bueno: el Juez de primera instancia, Antonio Fernandez Cid.—Jesús Alfeirán Taboada.

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hagó público: que en virtud de exhorto del Juzgado de Vigo, referente á expediente pago de costas de causa seguida contra Adelaida Ferrer Rodriguez, conocida por Cereda Rodriguez, natural de la parroquia del Pereiro de Aguiar y vecina de aquella poblacion, sobre hurto, se saca á subasta como de la propiedad de la misma proindiviso con su hermana Cármen Ferrer, la siguiente finca:

Una casa de alto y bajo, sita en términos de Cachamuiña, distrito del Pereiro, construida de mampostería, con una escalera de piedra que da servicio á lo alto por la parte de la calle pública, y un balcon ó corredor de madera sobre el resto del Este, señalada con el número 19; tiene á la parte del Norte y á la del Este algun terreno adyacente, que todo junto demarca por Norte con mas terreno de Pedro Quintana, muro sencillo divisorio en medio, Oeste lo hace con calle pública de Cachamuiña, Este con mas terreno á labradío con algunas cepas de José Cid y Sur con un callejon de servidumbres particulares; mide toda ella una área, ochenta centiáreas; su valor es el de cuatrocientas pesetas.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta de la expresada finca, pueden concurrir á esta sala de audiencia el dia veinte del entrante Noviembre hora de diez de la mañana, en que tendrá efecto el remate á favor del mas ventajoso licitador; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor y que para optar á la subasta debe constituirse previamente el depósito que la ley dispone.

Dado en Orense á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—El actuario, Valentin de Nóvoa, por Cuevas.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR